

Expediente I.P.P. dieciséis mil ciento noventa y seis.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los trece días del mes Julio del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la I.P.P. Nro. 16.196/I del registro de este Órgano caratulada: "**Incidente de apelación en I.P.P. nro. 8664/17**"; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 1/3 y vta., interpone recurso de apelación el Sr. Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa nro. 7 Departamental -Dr. Mauricio Oldani- contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4 Departamental -Dra. Marisa Prome a fs. 20/23 y vta.-, por la que dispuso no hacer lugar a la nulidad de la extracción sanguínea solicitada por la defensa.

Inicia su recurso expresando que la Magistrada ha modificado el criterio que sostuvo en la I.P.P. nro. 10854/16, donde consideró que las extracciones sanguíneas -como la realizada en autos- debían contar con autorización judicial, y que la jurisprudencia citada en esta oportunidad, resulta aplicable a casos de extracción de

muestras de saliva (pero no sanguíneas).

Sostiene que la prueba valorada por la Jueza, por la que consideró que "...existen elementos de prueba que me permiten vincular mínimamente a C.E.L. con el hecho investigado..." no abastece "...de ninguna manera que una persona sea sometida a un extracción sanguínea...".

Cuestiona que el Sr. Agente Fiscal haya ordenado la extracción compulsiva de sangre existiendo orfandad probatoria, dado que: "...tal como ella misma había sostenido en igual circunstancia, máxime teniendo en cuenta que así como oportunamente, y de acuerdo a derecho, había denegado en la presente causa el allanamiento solicitado por el Sr. Agente Fiscal bien pudo haber denegado esta extracción sanguínea, ya que el marco probatorio era el mismo...".

Destaca que la medida se llevó a cabo sin notificación de la defensa y pese a la negativa del sujeto pasivo (ver fs. 196), refiriendo a su vez que "...no estamos discutiendo aquí la medida en sí misma sino tan solo de que dicho medio de prueba debió haber sido ordenado por la Jueza de Garantías... esta defensa no ha hecho más que sostener que la medida debió haber sido dispuesta por la Jueza de Garantías, tal como ella misma había sostenido en igual circunstancia...".

Solicita se declare la nulidad de la pericia ordenada a fs. 182 y de todos los actos que fueran su consecuencia directa e inmediata.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo no hacer lugar al recurso interpuesto.

Considero ajustada a derecho la decisión de la Jueza de Grado por la que rechazó la nulidad, en tanto el recurrente no ha justificado -adecuadamente- el perjuicio causado, requisito exigido por el legislador para el dictado de un solución de la gravedad procesal que reviste la invalidez requerida.

Remarco que, incluso, el planteo defensista podría haber sido declarado inadmisible por falta de interés directo, en la medida en que el peticionante refirió que

no pretende "...discutir aquí la medida en sí misma sino tan solo de que dicho medio de prueba debió haber sido ordenado por la Jueza de Garantías...", habiendo la propia Magistrada considerado que se encontraba justificada la realización de la extracción sanguínea, convalidando el actuar del Ministerio Público Fiscal al considerar que las circunstancias eran suficientes para satisfacer los requisitos legales (de acuerdo a las normas del Código Procesal Penal y de la ley de Ministerio Público nro. 14.442).

Así, los agravios y la pretensión del recurrente no evidenciarían un concreto interés jurídico afectado, que permita considerar a su recurso como un medio jurídicamente adecuado para evitar perjuicio jurídico, procesal o material. Ese déficit está estrechamente vinculado con las razones que, ingresando al fondo de la nulidad planteada, justifican su rechazo y la declaración de improcedencia de la apelación.

Ante la decisión de la Jueza de Grado, la defensa no ha explicitado en qué forma se habrían afectado los derechos constitucionales de su asistido, ni ha denunciado irregularidad o alteración alguna en el procedimiento de extracción sanguínea, de su resultado, o de la conservación de las muestras (las que -además- podrían volver a tomarse en caso de que se hubieran efectuado cuestionamientos eficaces en este sentido).

Por ello, ante la ausencia -en los argumentos desarrollados por el letrado- de alegación y justificación del perjuicio requerido por el Código Procesal para el dictado de la nulidad requerida, que no se observa tampoco en forma oficiosa, es que propongo el rechazo.

Recuerdo, tal como lo señalé en al I.P.P. nro. 12.231/I en fecha 21/07/14, la doctrina emanada de precedentes de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva -que en la provincia se le impone al Juzgador en el art. 3 del C.P.P.-; siendo que sólo cabe hacer lugar a tamaña sanción cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo, y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas

cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de procedencia (C.S.J.N., Fallos 311:1413 y 2337, y sus citas).

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,

DICE: Por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que el Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión corresponde rechazar el remedio interpuesto por la Defensa y confirmar la resolución apelada (Arts. 3, 103 y ccdtes del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Voto en igual sentido que el Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 13 de Julio de 2018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto este **TRIBUNAL RESUELVE:** Rechazar el remedio interpuesto por la Defensa y confirmar la resolución apelada (Arts. 3, 103 y ccdtes del C.P.P.).

Devolver los autos principales a la instancia de origen agregando copia autenticada del presente para que se tome razón.

Notificar electrónicamente -en la incidencia- a la defensa y a la Ministerio Público Fiscal.

Hecho, devolver a la instancia de origen, donde deberá notificarse al sospechado.